

Chía, Abril 14 de 2021

Señora Juez
Yudi Mireya Sánchez Murcia
Juzgado Primero Civil Municipal de Chía

Ref.: **ACCIÓN DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION Artículo 133
Numeral 4 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P. - PROCESO No 2018-0298**

Respetada Señora Juez

Yo, MONICA ALVAREZ CORTÉS, en mi condición de mujer cabeza de familia y teniendo en cuenta que **NO ME ENCUENTRO IMPEDIDA PARA ACTUAR A NOMBRE PROPIO DENTRO DEL AMPARO DE POBREZA** de este proceso. Con base en la titularidad que poseo de mí derecho a la defensa, el cual ha sido calificado en jurisprudencia vertical de la Corte Constitucional de obligatorio cumplimiento como INALIENABLE, IRRENUNCIABLE E INAJENABLE en sentencia con categoría *erga omnes*, y ante el hecho innegable que el **MINISTERIO PÚBLICO** abandonó sus obligaciones Constitucionales consagradas en el Art 277 de la CN de proteger el ORDENAMIENTO JURIDICO en el presente proceso. Presento, respetuosamente, ante su Señoría, la presente **ACCION DE NULIDAD con base en el Artículo 134 y Artículo 133 Numeral 4 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P.**

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. El Artículo 134 de la ley 1564 de 2012, estable que la NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

2. El día 28 de agosto de 2018 solicité, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 151 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 C.G.P, amparo de pobreza Y DESIGNACIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO. Ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía. Para atender el proceso ejecutivo hipotecario en la que fui demandada Proceso con Numero Interno **2018-0298**.

3. El Artículo 13 del C.G.P, establece que las **NORMAS PROCESALES son** de orden público y, por consiguiente, **de obligatorio cumplimiento**, y en ningún

caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

4. El juez de conocimiento no me garantizó **en legal forma** defensor de oficio:

El día 24 de septiembre de 2018, designó al Abogado PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY, pero éste **nunca fue notificado en LEGAL FORMA** de su designación, como lo ha establecido en el Art 49 del C.G.P (Nunca se le envió telegrama o mensaje de datos) **GRAVE OMISION A MI DERECHO DE POSTULACION**. Así que se posesiono 15 días después de su designación y no contestó la demanda.

El día 3 de Diciembre de 2018, designó al segundo Abogado, CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, quien no hacia parte de la lista de auxiliares de la justicia. Tampoco se posesionó dentro de los términos establecidos en el Art 154 del C.G.P y resultó ser un reconocido delincuente que había purgado cárcel intramural. **Este abogado se encontraba, para la fecha de su nombramiento, INHABILITADO PARA CUMPLIR CARGOS PUBLICOS por la Procuraduría General de la Nación hasta el día 27 de Octubre del 2019 (Modulo Penal);** designación en clara contravía de lo ordenado por el Art 47 del C.G.P.

5. El día 14 de Febrero de 2019, sin justificación legal alguna, y apartándose del Art 152 y **la obligatoriedad** del Art 48 Numeral 5 y 7 del C.G.P, el juez de conocimiento MILLAN LEGUIZAMON, le solicitó a la Defensoría del Pueblo que me nombrara Defensor de Oficio. Recuérdese, por favor, que mi solicitud de Amparo de Pobreza la radiqué el día 28 de Agosto de 2018, es decir, seis meses después de mi Petición Formal.

El juez de conocimiento de manera injustificada, decidió apartarse de la normatividad establecida en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO y de su obligación legal (Art 48 Numeral 5 y 7 del C.G.P), Lo cual constituye Una VIOLACION A LA INSTITUCION DEL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO PROCIDEMENTAL ABSOLUTO. Pues **no existe norma LEGAL VIGENTE** que le permita a la Defensoría del Pueblo relevar al juez de conocimiento de sus obligaciones procesales en la designación de Defensor de Oficio en un **PROCESO CIVIL**

6. La Defensoría del Pueblo en acto administrativo de fecha **15 de Marzo de 2019**, designó a la abogada **Norma Liliana Barreto Conde** como asesora jurídica. (NO como defensor de Oficio). Fue esta abogada quien nos informó, después de revisar el proceso, que los pagarés con los cuales se formuló el Mandamiento de Pago, no prestaban merito ejecutivo porque están interlineados, manchados y dañados. Ella renunció a la Defensoría del Pueblo por dificultades de salud.

7. Posteriormente, La Defensoría del Pueblo en acto administrativo de fecha **17 de Junio de 2019, A folio 88** dentro del expediente (Cuadernillo de Amparo de Pobreza), y consecutivo interno de la Defensoría del Pueblo No 6015-1857 se registra la **reasignación** del Abogado **OSCAR JAVIER MORA BUSTOS**, en remplazo de la Doctora Norma Liliana Barreto Conde quien renunció a su cargo, el día 31 de mayo de 2019, dentro de la institución. El folio fue radicado en el expediente el día 18 de Junio de 2019 El Defensor Regional del Pueblo advierte al Juzgado Primero Civil Municipal que: **“...en el caso que decida aceptar el servicio asignado por la defensoría del pueblo”**, en uso de mi libertad y para no vulnerar el Artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso decidí no tomar su servicio.

8. Con la presencia de un segundo juez en el proceso, el día 9 de agosto de 2019, el juzgado posesionó de forma intempestiva al abogado GARZON BENALCAZAR, argumentando que había sido designado como mi defensor de oficio por parte de la Defensoría del Pueblo. **(A folio 90)**

9. Como no existe acta de nombramiento, del abogado GARZON BENALCAZAR, por parte de la defensoría del pueblo, interpusé Derecho de Petición ante esa institución, para que se me enviara copia del acto administrativo con el cual se nombró a esta persona como Defensor de Oficio. Como el documento no existe, la Defensoría jamás me contestó el Derecho de Petición y el juez de conocimiento me impuso una ACCION CORRECCIONAL, en la que participaron el abogado GARZÓN BENALCAZAR y la Personería Municipal de Chía como MINISTERIO PÚBLICO por tres millones de pesos.

10. Para tratar de enderezar el torcido, los abogados de la Defensoría del Pueblo MORA BUSTOS Y GARZON BENALCAZAR, realizan una supuesta **SUSTITUCIÓN DEL PODER y LA INTRODUCEN EN EL PROCESO sin las formalidades establecidas en el Artículo 109 del C.G.P. (A folio 91)**

11. Esto es un FRAUDE PROCESAL, pues el abogado MORA BUSTOS no podía sustituir el poder, pues no estaba legitimado para hacerlo, pues nunca lo asumió y nunca se lo concedió.

12. Los abogados MORA BUSTOS y GARZON BENALCAZAR se olvidaron de la JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SP17548-2015 **Magistrada ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR - DONDE ESTABLECE:**

*“..De igual manera, conviene resaltar que **los profesionales del derecho adscritos a la Defensoría Pública no tienen la facultad de sustituir el poder si no es con “el visto bueno de la Defensoría del Pueblo Regional o Seccional”¹**, lo cual refleja la lógica que conlleva la suscripción de un contrato de prestación de*

servicios profesionales en el que hacen parte de su esencia las calidades del contratado, razón por la cual, la entidad realiza labores de escogencia de esa y no de otra persona, siendo un compromiso intuito personae.

Ni siquiera a un apoderado de confianza la ley permite que la facultad de sustituir el poder opere de facto o en forma tácita, en cuanto para que ella proceda quien sustituye debe gozar de la facultad¹; adicionalmente, se exige la manifestación -escrita o en audiencia- sobre la persona en quien recaerá la delegación..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

13. ¿Si el abogado **Garzón Benalcázar**, como él lo afirmó en su posesión, venia designado de la Defensoría Regional, para qué construyó una ilegal sustitución del poder en compañía del abogado **Mora Bustos**? La razón es una, él mintió en el acta de posesión.

14. Como la solución del fraude procesal no resultaba elegante, el juez de conocimiento GUTIÉRREZ BELTRÁN, lo resolvió construyendo una figura jurídica nueva, **LA SUSTITUCION DEL NOMBRAMIENTO**, como un remplazo antijurídico de la Sustitución del Poder. En su afán por enderezar el torcido de los abogados el juez de conocimiento cae en una extralimitación de sus funciones, pues a él le está vedado NOMBRAR, o SUSTITUIR EL NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO. **(A FOLIO 92)**

15. Por lo tanto, no existe norma distinta a las establecidas en el C.G.P para nombrar defensor de oficio y lo **EXIGE COMO OBLIGATORIO PARA EL JUEZ** en el **Art 48 Numeral 5 y 7 C.G.P** y el **Art 154**. Donde se afirma:

- "...el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado...",
- "... Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía..."

16. En aplicación de las normas procesales que son de obligatorio cumplimiento, Art 13 ley 1564 de 2012, nombrar y posesionar un abogado que no hace parte de las listas oficiales de auxiliares de la justicia se constituye en una violación directa del numeral 4 del Artículo 133 del Código General del Proceso. Evento que produce una **NULIDAD INSUBSANABLE POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN.**

17. Sostiene usted en el auto donde me rechaza mi Recurso de Reposición DEL DIA 26 DE MARZO DE 2021 a la orden de Remate, que haga uso de mi Derecho de Postulación con el abogado que me fue designado por la defensoría del pueblo, pero yo le pregunto de manera respetuosa: ¿Y dónde está el abogado GARZON

BENALCAZAR?, Desde febrero de 2020 cuando le solicité que interpusiera la pérdida de competencia del juez de conocimiento NO SE NADA DE EL. Pienso que ni siquiera ya es parte de la Defensoría del Pueblo, ¿Por qué no interviene o actúa? Todos sabemos que lo impusieron por fuera de todas las normas para que no se me permitiera defenderme EN UNA CLARA NEGACIÓN DE DEFENSA TECNICA. ¿Realmente vale la pena tanta violencia contra una mujer, para complacer a un señor con mucho poder? ¿Destruir el Estado de Derecho?

Lo SUSTANCIAL en la justicia, es LA VERDAD JURIDICA Y EL DEBIDO PROCESO, es el largo camino a la civilización, de lo contrario me estarían juzgando con el Código de Hammurabi.

PRUEBAS

Sírvase practicar las pruebas mencionadas en el escrito y que forman parte del expediente 2018-0298

PRETENSIONES

1. Se declare la presencia del abogado GARZON BENALCAZAR, en el presente proceso, como un hecho violatorio de la institución del debido proceso, que ha producido una NULIDAD INSUBSANABLE POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN.
2. Se decrete la nulidad de todo lo actuado por el abogado GARZÓN BENALCAZAR dentro del proceso 2018-0298 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

De la Señora juez, muy respetuosamente,

Mónica Álvarez Cortés
CC: 35'477.850 de Chía

Con Copia:

- Magistrada Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada
Acción de Tutela No 25000231500020210031100
- Personería Municipal de Chía – Drs. Faisuly Blanco y Alirio Mahecha
- Procuraduría General de la Nación
 - * Dra. Karin Amalia Rodríguez
 - * Dr. Jorge Quiroga

RE: ACCIÓN DE NULIDAD PROCESO No. 2018-0298

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/04/2021 15:03

Para: Monica Alvarez <a.monica2004@gmail.com>

Buenas tardes

Acuso recibo

Cordialmente,

**LUZ SANTANA
ESCRIBIENTE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil Municipal de Chia
Calle 10 No. 10-37 Piso 2
Tel: 8614032
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co**

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS

AVISO LEGAL: Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

De: Monica Alvarez <a.monica2004@gmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de abril de 2021 10:48

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: faisuly.blanco@personeriachia.gov.co <faisuly.blanco@personeriachia.gov.co>; contactenos@personeriachia.gov.co <contactenos@personeriachia.gov.co>; jquiroga@procuraduria.gov.co <jquiroga@procuraduria.gov.co>; kmoreno@defensoria.gov.co <kmoreno@defensoria.gov.co>; Recepcion Memoriales Seccion 03 Subseccion A Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec03satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCIÓN DE NULIDAD PROCESO No. 2018-0298

Respetada Señora Juez

Comedidamente solocito darle el traslado correspondiente a la presente ACCIÓN DE NULIDAD que no requiere derecho de postulación porque es sobre mi solicitud de Amparo de Pobreza.

Atentamente.

Mónica Álvarez Cortes
C.C. 35'477.850